



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



GOBIERNO REGIONAL DE
APURÍMAC

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **372** -2018-GR-APURIMAC/GG.

Abancay, **30 JUL. 2018**

VISTOS:

El recurso administrativo de apelación promovida por el administrado Hermes Saturnino WARTHON QUINTANA, contra la Resolución Directoral Regional N° 0571-2018-DREA, y demás antecedentes que se acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, mediante Oficio N° 2451-2018-ME/GRA/DREA/OTDA, con SIGE N° 11953 del 27 de junio del 2018 y Registro del Sector N° 6437-2018-DREA, remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, el recurso de apelación interpuesto por don **Hermes Saturnino WARTHON QUINTANA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0571-2018-DREA, de fecha 10 de mayo del 2018, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 21 folios para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, conforme se advierte del recurso de apelación invocado por el administrado **Hermes Saturnino WARTHON QUINTANA**, en su condición de pensionista del Sector Educación, en contradicción a la Resolución Directoral Regional N° 0571-2018-DREA, del 10 de mayo del 2018, quien manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a través de dicha resolución, por contravenir lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 069-90-EF, Decreto Legislativo N° 608 y el Artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, asimismo a pesar de haber declarado mediante la Resolución Directoral Regional N° 3155-2011-DREA DEL 28-12-2011, procedente la solicitud de pago de la Bonificación Especial equivalente al 30% y 35% del haber mensual de los trabajadores de la DREA y las UGELs, pero que en su caso le deniegan el pago del reintegro que le adeuda el Estado como Especialista en Educación II de la Ex USE Grau, lo cual constituye una omisión discriminatoria, si bien desde el año 1990 viene percibiendo la suma ínfima de S/. 20.00 Soles, mensuales por concepto de dichas bonificaciones especiales, pero le son pagadas indebidamente con la remuneración total permanente, contrario a dichas normas que disponen, las bonificaciones sean con la remuneración total mensual. Asimismo el argumento utilizado por la administración sobre la prescripción de los 04 años, prevista por la Ley N° 27321, es totalmente erróneo y no es de aplicación al presente caso, consecuentemente se le reconozca el pago de los devengados más los intereses legales de dichos beneficios. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0571-2018-DREA, del 10 de mayo del 2018, se **DECLARA PRESCRITA LA ACCION ADMINISTRATIVA**, formulado por el recurrente. **Hermes Saturnino WARTHON QUINTANA**, con DNI. N° 31521158, Ex Especialista en Educación de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, sobre el pago de la BONIFICACIÓN ESPECIAL del 35% de la remuneración total mensual, al amparo del Decreto Supremo N° 069-90-EF, Decreto Legislativo N° 608, y el Artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, con inclusión en el cálculo del incremento del 16 % de los Decretos de Urgencia Nos. 090-96, 073-97, 011-99, asimismo el pago de los devengados e intereses legales;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, En el caso de autos el recurrente presentó su petitorio en el plazo legal previsto, que es de quince días hábiles, conforme al artículo 216 numeral 206.2 del T.U.O de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”



372

Que, mediante **Decreto Supremo N° 069-90-EF**, se **AUTORIZA** a partir del 1ro de marzo de 1990 el incremento de remuneración principal de los funcionarios y servidores públicos, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 15° del Decreto Supremo N° 028-89-PCM, así como el artículo 1° del Decreto Supremo N° 169-89-EF, y los Decretos Supremos N° 009-89-SA y 161-89-EF, respectivamente, a partir de la dación de dichas normas legales;

Que, asimismo mediante **Decreto Legislativo N° 608**, se aprueba el Crédito Suplementario, en cuyo artículo 28 precisa: “Facúltese al Ministerio de Economía y Finanzas a otorgar los recursos económicos para que el Ministerio de Educación dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4to, del Decreto Supremo N° 069-90-EF, en lo referente al personal sujeto a Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público”;

Que, igualmente el **Decreto Supremo N° 051-91-PCM**, a través del Artículo 12°, señala “Hágase extensivo a partir del 1° de febrero de 1991, los alcances del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 608, a los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, como bonificación especial, de acuerdo a lo siguiente: a) Funcionarios y Directivos 35°, b) Profesionales, Técnicos y Auxiliares 30%, las cuales deben ser calculadas sobre la base de la remuneración total, en cuyo caso se optará por lo que sea más favorable al trabajador;

Que, mediante **Decreto de Urgencia N° 090-96**, se otorgó una bonificación especial a los servidores de la administración pública de los Sectores Educación, Salud, Seguridad Nacional, Servicio Diplomático y personal administrativo del sector público, en cuyo artículo 2° se precisa, la Bonificación Especial dispuesta por el presente D.U. será equivalente a aplicar el **dieciséis por ciento (16%)** sobre los siguientes conceptos remunerativos: Remuneración Total Permanente señalada en el inciso a) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, y Remuneración Total Común dispuesta por el Decreto Supremo N° 213-90-EF, las asignaciones y bonificaciones otorgadas por los Decretos Supremos Nos 010, 142, 153, 154, 211, 237, 261, 276 y 289-91-EF, R.M. N° 340-91-EF/11, Artículo 6° del Decreto Legislativo N° 632, Artículo 54° de la Ley N° 23724 y sus modificatorias, Decretos Supremos Nos. 040-054-92-EF, D.S.E. N° 021-PCM/92, Decretos Leyes Nos. 25458, 25671, 25739 y 25697, Decreto Supremo N° 194-92-EF, Decretos Leyes N° 26163 y 25945, Decreto Supremo N° 011-93-ED, Decretos Supremos Nos. 081 y 098-93-EF, Decreto Supremo N° 077-93-PCM, Ley N° 26504, Decreto Legislativo N° 817, Decreto Supremo Extraordinario N° 227-PCM/93, Decreto Supremo N° 19-94-PCM, Decreto Supremo N° 46-94-EF y Decretos de Urgencia Nos. 037-94, 52-94, 80-94 y 118-94;

Que, a través del **Decreto de Urgencia N° 073-97**, se otorgó, una Bonificación Especial entre otros, a favor de los servidores administrativos del Ministerio de Educación, equivalente al dieciséis por ciento (16%) sobre distintos conceptos remunerativos, entre ellos, sobre las bonificaciones otorgadas mediante Decreto Supremo N° 276-91-EF y el Decreto de Urgencia N° 090-96, a partir del 1 de agosto de 1997;

Que, mediante **Decreto de Urgencia N° 011-99**, se otorgó una bonificación especial, entre otros, a favor de los servidores administrativos del Ministerio de Educación, equivalente al dieciséis por ciento (16%) sobre distintos conceptos remunerativos entre ellos, sobre las bonificaciones otorgadas mediante Decreto Supremo N° 276-91-EF y mediante los Decretos de Urgencia N° 090-96 y 073-97 a partir del 1 de abril de 1999;

Que, el **SERVIR mediante Resolución N° 09375-2012-SERVIR/TSC-Segunda Sala del 14-11-2012 respecto al pago de retribuciones, devengados de las bonificaciones de los Decretos de Urgencia Nos. 090-96, 073-97 y 011-99, Declara Fundado el recurso de apelación** interpuesto por el señor **Luis Guillermo VIDALON OLIVOS** contra la Resolución Directoral Regional N° 002518-2010-DRELM, del 1 de junio de 2010, emitida por la Dirección Regional de Lima Metropolitana, por lo que se **REVOCA** la citada resolución en el extremo que fija en S/. 1 135,00 (Mil ciento treinta y cinco y 00/100 Nuevos Soles) el monto a pagar por concepto de devengados de las bonificaciones otorgadas en virtud de los Decretos de Urgencia Nos. 090-96, 073-97 y 011-99;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”



GOBIERNO REGIONAL DE
APURÍMAC

Que, por su parte la Cuarta Disposición Transitoria de la **Ley N° 28411**-Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que las escalas remunerativas y **beneficios de toda índole**, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones son aprobados mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del titular del sector, caso contrario es nula toda disposición, bajo responsabilidad del que ejecuta;

Que, la **Ley N° 30693** Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, en su Artículo 4° numeral 4.2, estipula “Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto”;

Que, por otro lado el artículo 1° del **Decreto Legislativo N° 847**, de fecha 24 de septiembre de 1996, prescribe que “Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del sector público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente”;

Que, si bien es cierto existen Sentencias del Tribunal Constitucional que declaran fundadas las demandas judiciales del pago de otras bonificaciones, como se menciona en el Expediente N° 03717-2005, de fecha 11 de diciembre del 2006, sin embargo, también es cierto que del contenido de dichas disposiciones, se verifica que éstas no disponen su carácter vinculante, debiéndose de tener en cuenta lo previsto por el art. 7° del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional que establece: “Las Sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la calidad de cosa juzgada, constituyen precedente vinculante, cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo”, por lo tanto, en aplicación extensiva de esta disposición no es de aplicación a la referida pretensión;

Que, el Artículo 218 numeral 218.1 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, precisa. Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado;

Que, de conformidad al Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, la pretensión del recurrente tal como surgen de las Boletas de Pago correspondientes, se le viene abonando con normalidad los alcances de los D.U. Nros. 090-96, 073-97 y 011-99, y como se tiene también del Informe Número 235-2018-ME/GR-APU/DREA-OGA-APER, su fecha 24 de abril del 2018, del responsable del Área de Remuneraciones de la DREA, respecto al Expediente Administrativo N° 04312-2018, encaminado por el actor, sobre la petición de pago de la Bonificación Especial, Devengados e Intereses Legales, de los montos autorizados por las normas antes mencionadas, sin embargo conforme se tiene de la Boleta de Pagos que acompaña a su Expediente, se verifica que se le viene pagando dichos beneficios. En tanto la pretensión del peticionario, a más de haber prescrito, por no haber promovido su reclamo en el tiempo oportuno, a la fecha ha prescrito su derecho de acción tal como prevé la **Ley N° 27321**, teniendo en cuenta que el recurrente ha cesado en el cargo a partir del 04 de noviembre de 1991, mediante Resolución Directoral N° 0129, de fecha 18-10-1991, asimismo siendo su petitorio de carácter retroactivo, para ello previamente debe existir la autorización del marco presupuestal correspondiente, que en el caso de autos no existe. Por lo mismo por limitaciones de la Ley N° **Ley N° 30693**, del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, **Ley N° 28411**, Ley General del Sistema





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
 “Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”



GOBIERNO REGIONAL DE
 APURÍMAC

372

Nacional de Presupuesto, el **Decreto Legislativo N° 847** y demás normas de carácter presupuestal, impropede atender dicha pretensión. Contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;

Estando al Informe N° 1137-2018-GRAP/08/DRAJ, de fecha 17 de julio del 2018;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades delegadas por el literal e), inciso 1 del artículo 1° de la Resolución Ejecutiva Regional N° 048-2016.GR.APURIMAC/GR; de conformidad con el artículo 41, literal b) de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 343-2017-GR.APURIMAC/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por don **Hermes Saturnino WARTHON QUINTANA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0571-2018-DREA, del 10 de mayo del 2018. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMESE**, en todos sus extremos la Resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme señala el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General. Modificado por el Decreto Legislativo N° 1272. Concordante con el Artículo 226 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que Aprueba el T.U.O., de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE, con la presente resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, al interesado y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Ing. Jorge Gilberto Cabellos Pozo
 GERENTE GENERAL
 GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

JGCP/GG.
 JAAM/DRAJ.
 JGR/ABOG.

